



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-2339-000-2021-00083-00  
**Naturaleza** : Acción popular  
**Accionante** : Juan Carlos Villate Camargo  
**Accionado** : Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca y otros  
**Asunto** : Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte una falta de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuentas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La acción popular, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, así:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.*

En desarrollo de esa disposición constitucional, se previó una reglamentación propia para las acciones populares y de grupo que se encuentra prevista en la Ley 472 de 1998, la cual contiene el trámite a seguir en sede judicial. Dentro de su articulado, se evidencian las reglas de competencia para el conocimiento de la acción popular, asignando esa aptitud a los jueces administrativos en primera instancia:

**“ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”*

Adicionalmente, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, normativa vigente en materia de competencia de conformidad con el régimen de vigencia de la Ley 2080 de 2011<sup>1</sup> (mediante la cual se reformó el CPACA), asigna a los jueces administrativos en primera instancia el conocimiento de los asuntos “*relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*”.

A su turno, el numeral 16 del artículo 152 ibídem señala que corresponde a los tribunales administrativos conocer de estos mismos asuntos en primera instancia cuando el sujeto pasivo de la controversia sean autoridades del orden nacional.

Descendiendo al caso concreto, los demandados en la presente acción popular son autoridades públicas del orden departamental y municipal, a saber: Departamento de Arauca, Secretaría de Infraestructura Física Departamental de Arauca, Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca y Alcaldía Municipal de Tame.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Arauca carece de competencia para tramitar el presente asunto, razón por la cual se remitirá el expediente a los juzgados administrativos de este distrito judicial para que se efectúe el respectivo reparto.

---

<sup>1</sup> **LEY 2080 DE 2021, ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Radicado: 81001-2339-000-2021-00083-00  
Accionante: Juan Calos Villate Camargo  
Accionado: Departamento de Arauca y otros  
Naturaleza: Acción popular

Página 3 de 3

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer de la presente acción popular, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de inmediato a los Juzgados Administrativos de Arauca, para que asuman el conocimiento de la acción popular presentada por Juan Carlos Villate Camargo contra el Departamento de Arauca, la Secretaría de Infraestructura Física Departamental de Arauca, el Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca y la Alcaldía Municipal de Tame, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial "Siglo XXI".

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada